

Expte. Nº 791/16

RESOL. Nº406

BARRANQUERAS, 7 de diciembre de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa: "**GAUNA WIRZ, GISELA - DEFENSORA GENERAL ADJUNTA- S/ HABEAS CORPUS**", Expte. Nº 791/16 y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs.1/11 vta. el día 21 de noviembre del corriente año se presentan Gisela Gauna Wirz -Defensora General Adjunta-, suscribiendo el escrito cuarenta y seis (46) detenidos alojados en el Pabellón II del Complejo Penitenciario I de Resistencia e interpone acción de hábeas corpus colectivo y correctivo a favor de la totalidad de detenidos alojados en ese pabellón, con el fin de obtener un pronunciamiento que ordene el cese del agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de detención que padecen los detenidos en esa unidad de reclusión.

Manifiestan que el presente remedio colectivo es admisible por constituir un procedimiento sumarísimo destinado a reparar de manera eficaz e inmediata la situación de todas las personas alojadas en la unidad penitenciaria antes citada.

Expone que las personas privadas de la libertad que se encuentran alojadas en esa unidad conforman un colectivo que, por la propia situación de encierro en la que se hallan, resultan vulnerables, por lo que resulta necesaria una solución global que permita a todos y a cada uno de los detenidos el efectivo ejercicio de sus derechos, dado que quienes resultan directamente afectados poseen solo éste remedio de hábeas corpus como medio idóneo para lograr el cese de las condiciones de detención que los afectan en su conjunto.

Solicita conforme a las actas de los días 21/10/2016 y 14/11/2016 de fs.1/3, la adopción de medidas urgentes y eficaces para que cese el agravamiento en las condiciones de detención verificadas, y adecuar la modalidad de cumplimiento de medidas restrictivas de libertad de las personas alojadas en la citada unidad carcelaria.

Ofrece prueba. Funda en derecho. Realiza Reserva del Caso Federal y culminan con petitorio de estilo.

A fs.13 y vta. se da trámite a la acción requiriéndose por parte de la demandada el informe previsto por el Art. 6 de la Ley N° 4.327, y se procede a fijar fecha de audiencia, de conformidad a los arts. 9 y 10 de la norma citada.

De fs. 52 surge informe de la Directora de Salud Mental Dra.Marcela B.Ramírez. A fs. 81/84 obra informe del Programa de Salud en Contexto de Encierro.

A fs.85/88 es agregado informe circunstanciado del Comisario General Jorge Ramón Ibarola, Jefe del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia del Chaco

A fs. 126 obra acta de audiencia del 9 y 10 de la Ley N°4327.

De las constancias de fs. 203/205 surge acta que da cuenta de la Inspección Ocular realizada el 29 de noviembre.

De fs.338 surge el informe requerido a la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública.

Conforme proveído de fs.131 se fueron agregando a la causa las respectivas contestaciones de los tribunales a cuya disposición se encuentran los detenidos alojados en el Pabellón II.

A fs.414 se llama a autos para dictar sentencia.

II.-Estando la causa en estado de ser resuelta cabe en principio señalar que el hábeas corpus es una acción que tutela las garantías constitucionales previstas en el bloque constitucional del Art. 75, Inc. 22 de la Constitución Nacional, no sólo en lo concerniente a la libertad física sino también en relación a las condiciones de detención, y ello es así por cuanto sin la libertad ambulatoria, como uno de los bienes jurídicos sustancialmente tutelados, poco puede hacer el hombre.

En el ámbito provincial la garantía esta prevista en el Art. 19 de la Constitución Provincial que en los párrafos segundo y tercero dice: *"Esta acción procederá igualmente en caso de modificación o agravamiento legítimos de las formas y condiciones en que se cumpla la privación de libertad, en cuyo supuesto no podrá resolverse en detrimento de las facultades del juez del proceso y en caso de desaparición forzada de personas. El juez del hábeas corpus ejercerá la potestad jurisdiccional acordada por esta Constitución sobre todo otro poder o autoridad pública, debiendo*

examinar y resolver el caso en el plazo de doce horas y hará cesar inmediatamente la afectación si ésta no proviniera de autoridad competente o si no cumplimentara los recaudos constitucionales o legales. Dispondrá asimismo las medidas que correspondieron a la responsabilidad de quien expidió la orden o ejecutó el acto.””

El hábeas corpus garantiza la intervención del Poder Judicial como un control eficaz en un Estado de derechos. De esta forma el Juez del hábeas corpus ejerce la potestad jurisdiccional acordada por la constitución sobre todo otro poder o autoridad, desempeñando el control de constitucionalidad sobre cualquier acto emanado de autoridad pública o de un tercero que afecte la libertad individual o arbitrariamente restrinja su libertad ambulatoria o la amenazare. En otras palabras, el control se realiza a efectos de establecer si se actuó o no conforme a derecho.

Por su naturaleza la acción de hábeas corpus es la forma de hacer operativa una norma constitucional, no requiere forma alguna, ni causa alguna y puede ser planteada existiendo o no causa o proceso y en cualquier etapa; incluso tomar forma autónoma de la acción principal. Constituye la herramienta jurídica fundamental a los fines de ejercer el control de las condiciones de detención, en su carácter individual y colectivo.

En esta causa, Gisela Gauna Wirz, Defensora General Adjunta del Poder Judicial deduce acción de *hábeas corpus colectivo y correctivo* a favor de las personas detenidas alojadas en el Pabellón II del Complejo I de la ciudad de Resistencia por los fundamentos de hecho y derecho que exponer. Suscriben la presentación 46 detenidos; según planillas obrantes a fs. 101/103 al día 24/11/2016 -fecha de presentación del informe circunstanciado de fs.85/89- en el Pabellón II había 50 personas.

Cabe ahora examinar si la presente acción de hábeas corpus correctivo puede ser tramitada con los aspectos propios de un proceso colectivo, lo que facilita analizar y enderezar situaciones que generan una vulneración permanente e impersonal a derechos de raigambre constitucional y, en su caso, si corresponde acogerla favorablemente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *“Pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas*

por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla." (Fallos: 328:1146, consid.16). Y que: "Debido a la condición de sujetos afectados y la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen iuris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad". (Fallos: 312:2192, disidencia del Juez Petracchi; 320:875, entre otros, (Consid.17).

La pretensión de la Sra. Defensora General Adjunta y los cuarenta y seis (46) detenidos alojados en el Pabellón II del Complejo Penitenciario I de la Ciudad de Resistencia tiene como finalidad el mejoramiento de las condiciones de detención y es, sin dudas, una pretensión que justifica un proceso de aristas especiales que contiene una dimensión colectiva relativa a un bien de esa naturaleza. Sin embargo, dentro de esa complejidad, el litigio también presenta caracteres propios de un conflicto individual, en tanto en esa dependencia, existen circunstancias específicas que se irán tratando en el presente fallo y demandan un pronunciamiento específico sobre cada uno de ellos con el objetivo de garantizar la detención de cada persona en la condiciones que impone la plataforma legislativa vigente.

Que en cuanto al derecho colectivo, los accionantes buscan mejorar las condiciones de detención dentro del Pabellón citado y ellos son los beneficiarios de la acción, por eso se califica el hábeas corpus como colectivo. En el caso estamos en presencia de una pretensión de tutela de un bien colectivo y quienes se presentan al proceso resultan ser legitimados colectivos. Que una de las principales dificultades que se exterioriza al momento de calificar un proceso como colectivo es la individualización del bien o derecho que será objeto de tutela y que justifique un trámite de esas particularidades. En el caso se advierte, con toda claridad, el carácter colectivo del derecho cuya tutela se pretende ya que los accionantes pugnan por el mejoramiento de

las condiciones de detención, no sólo para los que al momento de presentarse la acción se encontraban allí detenidos, sino también para todos aquéllos que en el futuro ingresen a ese lugar de detención.

También los jueces deben ser celosos custodios de la efectividad de las garantías procesales amparadas en la Constitución Nacional. Por eso, en el caso en análisis, debe tenerse una mirada amplia y flexible del aludido recaudo, sobre todo cuando se trata de la tutela de derechos de colectivos; y resolverse la acción en ese sentido.

Por último, ninguna duda cabe respecto de la legitimación que ostenta la Sra. Defensora General Adjunta para promover la acción y esto resulta de las normas del Art. 2 de la Ley 4327 que Reglamenta la Acción de Hábeas Corpus y Art. 59 inc.2º) de la Ley Orgánica de Ministerio Público.

III.- Viene al caso reproducir ahora las siguientes palabras: *"...creo que el sencillo pero crucial interrogante ¿Sigue siendo el detenido un ciudadano? continúa teniendo en nuestro país una respuesta mayoritariamente negativa, y este es un punto de partida fundamental e indispensable para desandar el camino consolidado que la violencia institucional intramuros ha evidenciado hasta nuestros días, pues en ese impiadoso NO se encuentra la plataforma criminógena que explica no solo la naturalización de las prácticas criminales estatales, sino también su masividad, su invisibilización y su amplia impunidad"* (Daniel Rafecas, El Crimen de tortura en el estado autoritario y en el Estado de derecho; Ed.Didot, pág. 24). Aunque ese NO, jamás podrá ser la respuesta de un/a juez/a que debe atenerse al *principio de humanidad* en la ejecución de las penas privativas de la libertad consagrado en el Art. 18 de la Constitución Nacional, que en su parte final establece: *"Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice."*

Expuesto ello se irán tratando separadamente las diferentes cuestiones planteadas en la acción que nos ocupa señalando, en forma preliminar, que en el pabellón II del Complejo Penitenciario I de Resistencia se encuentran alojados, en su mayoría,

detenidos procesados y condenados del fuero provincial de narcomenudeo; según planillas de fs.102/103 hay 5 detenidos del fuero federal, los restantes del fuero provincial. El pabellón cuenta con 50 celdas individuales (hay un detenido por celda) y en cada una hay un inodoro y adicionado un lavatorio de acero inoxidable.

IV.-Condiciones de alojamiento: Se expuso que: 1) Cuentan con agua dos horas por día, que no pueden utilizar los baños ni las duchas; 2) Los períodos de encierro son cada vez más largos; 3) No tienen teléfono para comunicarse con sus familiares, siendo que muchos detenidos son del interior de la provincia; 4) Cuentan con pocos ventiladores y un solo freezer; 5) No pueden cocinar sus propios alimentos; encontraron preservativos y cucarachas en la comida que les traen; 6) Que las celdas están llenas de cucarachas y bichos y que no son fumigadas; 7) Que la conexión eléctrica en las celdas es precaria y que el SPP les informa que no es posible permitir el ingreso de otros artefactos eléctricos ya que las instalaciones son deficientes.

Suministro de agua: El Servicio Penitenciario Provincial informa a fs. 87 vta./88 los inconvenientes existentes en relación al servicio y dice que el agua es suministrada en etapas con el fin de administrar de forma correcta y eficiente su uso, por lo que es habilitado el servicio en cuatro períodos por día, el primero de 7 am a 8 am, el siguiente de 10 am a 12 am, el tercero durante el horario de visitas de 4 pm a 6 pm y el último de 9 pm a 10 pm.; y que la población alojada en pabellones tiene a su vez acceso al agua potable 24 horas al día mediante bidones de 20 litros provistos por la empresa "tubito" y que de esa forma se cubre cualquier necesidad que pudiera existir. Relata que desde hace tiempo se encuentra el trámite a S.A.M.E.E.P. con el objeto de encontrar una solución definitiva a la problemática de presión de agua en el predio Penitenciario, a lo que responden que se trata de un inconveniente que padece la totalidad de la ciudad y ese es el inconveniente por el cual se ven obligados a racionar el agua para el uso necesario.

En la inspección ocular del 29/11/2016 -ver fs. 203/205- del diálogo con los alojados en el pabellón en cuestión y verificadas gran cantidad de celdas se constató la existencia de botellas y bidones cargados con agua por los propios detenidos. También en las piletas comunes se vio abundante agua acumulada que los detenidos juntan para

bañarse. Todos coincidieron en afirmar que en ese momento se había habilitado el agua tal como siempre ocurre ante una visita oficial. De las siete (7) duchas sólo funcionan cuatro (4). Se constató asimismo inodoros con piletas anexadas tapados y/o sin funcionar.

Períodos de encierro: EL Servicio Penitenciario Provincial expresa que las celdas se abren a las 8 hs. y que los detenidos permanecen dentro del módulo hasta las 18 hs. momento en el que se realiza el cerrado de celdas. “Todo ello en vista a las necesidades y reglamentaciones en el procedimiento de seguridad. En la inspección realizada manifestaron los detenidos que el horario no es fijo, que se abren las puertas a las 8,30 o 9 y que vuelven a sus celdas a las 18 o 19 y que ello depende de cada guardia.

Comunicación: Los detenidos no cuentan con un teléfono para comunicarse con sus familiares, siendo que muchos son del interior de la provincia. El Servicio Penitenciario Provincial informó que existen varios elementos que por reglamento se encuentran prohibidos, tal es así el caso de los dispositivos de telefonía celular, pero ello no quiere decir que el interno se encuentre incomunicado, puesto que a requerimiento cualquier interno se pone a disposición una vía para comunicarse con familiares, obviamente que por un momento y tiempo determinado en razón de la cantidad de internos que entablan dicha petición (fs. 88). En la visita realizada al pabellón se constató que no existe ningún servicio de telefonía; los detenidos expresaron que se comunican por mensajes que les transmiten a sus familiares los días de visita.

Manifestaron en la inspección ocular realizada que las visitas se realizan en el patio de aprox. 30 x 10 metros, pero que no se cuenta con sillas ni mesas para recibir a las familias.

Ventiladores y un freezer: En la inspección ocular (fs.203/205) se constató que existe en la galería del pabellón un freezer y que los ventiladores que hay en algunas celdas son provistos por los familiares de los detenidos. El Servicio Penitenciario dijo que éstos no son elementos que obligatoriamente deban ser entregados por la institución penitenciaria; si bien se les ha proporcionado a modo solidario los mismos, no existe reglamentación que obligue su entrega.”

Alimentación, Imposibilidad de cocinarse sus propios alimentos: En relación a ello el Servicio Penitenciario informó que a los detenidos se les brinda

una...dieta equilibrada en su alimentación, rica en nutrientes y proteínas y con una diversidad en el menú” que fue elaborada en vista a conservar la buena salud de los alojados por un nutricionista del Servicio Penitenciario y aprobado mediante Disposición N°458/14 y que comprende desayuno, almuerzo, merienda y cena en detalle y por cada día modificando el menú correspondiente. A fs. 109/114 obran fotocopias de la disposición mencionada y planillas del menú.

Durante la inspección ocular se les exhibe a los detenidos esas planillas, la totalidad coincide en que no reciben esos alimentos; que la comida es incomible, que es un tipo de *gelatina o engrudo con mucha grasa* y que muchos comen los alimentos que les traen sus familiares. Se ingresó a la celda que ocupa Eduardo Raúl Gómez quien cuenta con un pequeño anafe eléctrico y solicitó se le permita a su madre seguir llevándole alimentos para cocinar. Se nos exhibió el “Libro de Novedades del Racionamiento” (ver fotocopias de fs.134/183); se advierte que hasta el día 3/11/2016 la recepción de los alimentos está firmada por personal penitenciario, que a partir del día 4/11/2016 hay una firma de personal penitenciario pero también las de algunos detenidos. Los detenidos manifiestan durante la visita que o no leen lo que firman o se niegan a firmar ese libro.

Celdas con cucarachas y otros bichos y que no son fumigadas: En relación a este punto el Comisario Inspector Adolfo Daniel Galeano a cargo del Complejo Penitenciario I de Resistencia informó a fs. 90 vta, que el día 25/10/2016 se les entregó a los detenidos repelentes de insectos marca *OFF*; a fs.123 se agregó el acta de esa entrega.

Conexión eléctrica deficiente: Del informe del Servicio Penitenciario no surge ninguna aclaración sobre este punto. Sólo que siempre que cumpla con la requisita correspondiente y no se halle prohibido bajo reglamentación, son permitidos los elementos electrónicos o eléctricos en su lugar de alojamiento, cuando los mismos no perjudiquen la seguridad y el normal desenvolvimiento de las tareas de la unidad (fs. 88). Del diálogo mantenido con los detenidos durante la inspección ocular surge que no existen problemas con la red eléctrica; relataron que en algunas oportunidades “salta” alguna llave”, lo que es solucionado en un tiempo razonable.

En mérito a lo precedente y considerando que es tarea de los jueces velar porque la privación de la libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa, y en esa tarea ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de detención, la Corte de Justicia de la Nación en "Vertbisky" dijo que a diferencia de la evaluación política, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir controversias.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a un control de legalidad, ejercido por un tribunal, tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser garantizado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas porque las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.

Es que el Poder Judicial, como poder de Estado, no puede permanecer indiferente frente a una situación carcelaria en la que los derechos humanos de las personas privadas de su libertad son reiteradamente violados. Es ese mismo principio el que el art. 18 de la Constitución Nacional especifica al establecer expresamente que es el juez que autoriza una medida que afecta ilegítimamente a las personas privadas de su libertad quien, en última instancia, debe responder por ella.

Debo señalar que el Art. 75, Inc. 22 de la Constitución Nacional y otras disposiciones de ese mismo texto imponen al Estado Nacional, a través de sus autoridades -entre ellas, el Poder Judicial-, el deber de asegurar la vigencia efectiva de los Derechos Humanos que son inherentes e innatos a la condición humana. En el caso, las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, imponen el deber de asegurar a los detenidos los estándares mínimos de detención. El

22/5/2015, durante la 24ª sesión de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, la Comisión adoptó el texto revisado de esas reglas hoy "Reglas Mandela". El documento viene a realizar una revisión y actualización del que fuera el primero elaborado por Naciones Unidas en la materia que data de 1955, y es una muestra de la constante preocupación que viene demostrando ese organismo respecto de la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Las "Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas" -hoy "Reglas Mandela"-, si bien no revisten la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque constitucional, se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad.

Es que si el estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que se advirtieron en esta causa, de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos, las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa.

Las carencias presupuestarias siempre invocadas como causa justificante de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad no pueden justificar transgresiones de ningún tipo, en clara contraposición con la normativa nacional e internacional sobre el tratamiento de presos. Resolver esta problemática es una exigencia ineludible e imperiosa en un Estado de Derecho, como consecuencia necesaria de la obligación de éste de brindar condiciones carcelarias dignas y evitar que el encierro se convierta en una pena cruel, inhumana o degradante.

Nuestra Constitución Provincial establece en su Art. 27 que: *"Las cárceles y establecimientos de detención son para seguridad y no para mortificación de los reclusos; constituyen centros de readaptación social, enseñanza y trabajo. Se facilitará la asistencia espiritual y se autorizarán las visitas privadas para proteger y estimular el vínculo afectivo y familiar de los mismos. La Provincia creará institutos especiales para*

mujeres, menores, encausados, contraventores y simples detenidos. Nadie puede ser sometido a torturas, vejámenes ni a tratos crueles, degradantes o inhumanos, ni aún bajo pretexto de seguridad. Los funcionarios autores, partícipes, cómplices o encubridores de dichos delitos, serán sumariados y exonerados del servicio al cual pertenezcan, y quedarán de por vida inhabilitados para la función pública. La obediencia debida no excusa de esta responsabilidad. El Estado, en estos casos, reparará los daños causados."

En mérito a los fundamentos precedentes y pruebas colectadas en este proceso, en relación al **suministro de agua**, en todo de acuerdo con lo dispuestos por los Arts. 58 y 60 de la Ley 24.660 y Reglas 13, 15, 16, 17 y 22 2. de las *Reglas Mandela* se dispondrá que a partir del presente fallo y hasta tanto la Empresa S.A.M.E.E.P., realice los trabajos y/o provisión de agua necesarios para el normal abastecimiento del Complejo Penitenciario I de Resistencia: **1)** Que los periodos de provisión de agua señalados por el Servicio Penitenciario se extenderán a dos (2) horas; de este modo, al Pabellón II objeto de esta acción se habilitará el servicio de 7 a 9 hs., de 11 a 13 hs., de 16 a 18 hs. y el último de 21 a 23. **2)** La instalación de tres (3) dispenser de agua fría-caliente de 20 litros en lugares accesibles a todos los detenidos. **3)** En un plazo de cuarenta y ocho (48) horas se instalarán las duchas faltantes. **4)** Dentro de un plazo de diez (10) días se verificará el correcto funcionamiento de todos los inodoros y piletas anexadas de las 50 celdas y se procederá a solucionar los problemas que tuvieran. **5)** Se requerirá a la Empresa S.A.M.E.E.P. la provisión constante de agua al Complejo Penitenciario I de Resistencia (mediante camiones cisternas).

En cuando a los **períodos de encierro**, se ha verificado que las celdas tienen una dimensión de 7,50 metros cuadrados, con una ventana de aprox. 40 x 40, que en ese espacio hay una cama de una plaza (con colchón ignífugo), instalado el inodoro con pileta anexada y en algunos casos un ventilador o una conservadora, algún cajón o pequeño banquito de apoyo y en algunas celdas televisor.

"El aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" (Cfr. Corte IDH, "Suárez Rosero", sent. del 12/11/1997, párr.89-90, Publ.en www.corteidh.or.cr).

Atento a lo expuesto, condiciones climáticas existentes en nuestra provincia y a que el Pabellón II cuenta con extensos lugares comunes -galería y patio- entiendo procedente que el **período de encierro** debe reducirse y mantenerse en cada una de las guardias, debiendo estar abiertas las celdas de 8 a 20 hs. En concordancia a ello el Art.59 de la Ley 24.660, en su parte pertinente establece que: "...*Todos los locales estarán siempre en buen estado de de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.*"

Comunicación: El derecho a la comunicación de las personas privadas de libertad, de forma accesible y regular con sus familiares es un derecho fundamental que deriva no sólo del principio de necesidad de garantizar una menos traumática reinserción social (Art. 5.6 CADH; Art. 10.3 del PIDCP; Arts. 18; 31 y 75 inc. 22 CN) sino del derecho de todas las personas privadas de libertad a la evitación de toda trascendencia de la pena o prisión preventiva (Art. 5.3 CADH).

Las personas privadas de libertad no deben ver afectado sus derechos constitucionales por meras decisiones de la administración penitenciaria. La Ley 24.660, en su Art. 2 coloca en pie de igualdad a quienes sufren encierro respecto de quienes se encuentran en libertad en relación con el ejercicio de determinados derechos. Ello exige por parte del Estado asumir una posición de garante que efectivamente tutele el ejercicio igualitario de derechos tal como surge de los Arts. 1.1 y 2 de la CADH y 2.1 del PIDCP.

Conforme a éstos fundamentos y atento a que los alojados en el Pabellón II han manifestado que la única forma de comunicación es a través de lo que pueden transmitir a sus familiares los días de visita. Y que el propio S.P.P. informó que a requerimiento de los internos se pone a disposición una vía para comunicarse con familiares, por un tiempo determinado en razón de la cantidad de internos que lo peticionan y que no existe en ese módulo ningún teléfono, se dispondrá en consecuencia:

- 1) Que la *Empresa Telecom*, en un plazo de quince (15) días instale en el Pabellón II del Complejo Penitenciario I de Resistencia un teléfono público o semipúblico, con cargo al Servicio Penitenciario y Readaptación Social de la Provincia del Chaco.
- 2) La instalación de como mínimo treinta (30) sillas y cinco (5) mesas para que los detenidos puedan recibir a sus familiares.

En cuando a ventiladores y freezer, se ha verificado que los ventiladores existentes son llevados a los detenidos por sus familias y que hay un freezer en la galería del pabellón. No le asiste razón al Servicio Penitenciario en relación a que éstos no son elementos que obligatoriamente deban ser entregados por la institución penitenciaria. Expresamente establece el Art. 59 de la Ley 24.660 que: *"... Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos. En el mismo sentido la Regla 13 (Reglas Mandela) establece que: "Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación."*

Resulta sobreabundante un análisis acerca de si una persona puede o no tener una vida digna en el Chaco sin contar con al menos un ventilador o disponer de una heladera o freezer para contar con agua fresca o hielo. En consecuencia corresponde disponer que de forma gradual y en un plazo no mayor de treinta (30) días el Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia del Chaco provea a cada detenido del Pabellón II del Complejo Penitenciario I de Resistencia de un ventilador de pie de 16 pulgadas y en el plazo de diez (10) días a la provisión de un freezer más ya que por la cantidad de personas alojadas el existente resulta insuficiente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *"las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de*

libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano" (Caso Vera Vera y Otra vs. Ecuador, sentencia de fecha 19/05/11, párr. 42.

En relación a la **Alimentación e imposibilidad de cocinarse sus propios alimentos** entiendo resulta prudente, atendiendo a la Disposición N°458 y las planillas de menús adjuntadas a la causa por el Servicio Penitenciario, habiendo manifestado los detenidos que no se les entrega la comida allí descrita, que se les da una especie de *engrudo o gelatina con mucha grasa* y que el Libro de Novedades del Racionamiento, en su mayoría --Ver fs. 134/183-, es firmado por personal penitenciario, a partir del presente fallo, las raciones de comida sean recibidas y firmada la recepción en el libro citado por al menos dos (2) detenidos de un grupo de diez (10) que serán designados por los propios alojados en el Pabellón. Asimismo no encuentro objeciones que formular en relación a que los familiares de los detenidos puedan llevarle sus alimentos, por lo que deberá hacerse lugar a esa petición.

Concordante a ello el Art. 65 de la Ley 24.660 establece que: "*La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.*" Y la Regla 22 (Reglas Mandela) establece que: "*1.- Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.*"

Fumigación de las celdas: El Servicio Penitenciario ha alegado la entrega de repelentes el día 25/10/2016 y haber realizado acciones relacionadas con descacharrado en el marco de la semana de Prevención del mosquito transmisor del dengue, zika y chikungunya --ver fs. 121/123-, cuando lo que corresponde a este respecto es que la Dirección de Bromatología-Saneamiento ambiental de la Municipalidad de

Resistencia certifique la desinfección del lugar. En virtud de ello, el Art. 58 de la Ley 24.660 que establece: "*El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos*", se dispondrá que en el término de diez (10) días del presente fallo se realice la fumigación del Pabellón II.

En cuanto a la existencia de **conexión eléctrica deficiente** no se ha probado ello, surgiendo del diálogo con los propios detenidos de que no existen problemas y de que cuando "salta" alguna llave" el problema es solucionado rápidamente.

V.-Apremios y hostigamiento: Se expuso al interponer la acción que los detenidos alojados en el Pabellón II reciben apremios y hostigamientos especialmente de una guardia. Que muchos fueron golpeados y que no se animan a denunciar porque se los amenaza con trasladarlos a un pabellón común. Del acta de la inspección ocular surge la manifestación de la Sra. Presidenta del Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes Silvina Canteros quien refiere a que de conversaciones con algunos internos éstos manifiestan recibir malos tratos de una de las guardias, de "la más dura"; por ejemplo levantarlos con patadas en las puertas, entrar a las celdas y golpearlos o patear el inodoro o recibir golpes sin miramientos.

Requerido el pertinente informe a la Fiscalía de Derechos Humanos es agregado a fs. 334 y surge que se encuentran en trámite las causas: N°37446/2016-1, ""Gómez, Elsa Isabel s/apremios ilegales", damnificado Enzo Osmar Retamozo, D.N.I.N° 32.062.399 y N°31745/2015-1, ""Pieroni, Silvero s/apremios ilegales", damnificado Esteban Damián Pieroni. En virtud de que esa Fiscalía informa que ambas causas se encuentran en etapa de investigación considero pertinente solicitar al Sr. Secretario de Derechos Humanos de la Provincia sean examinados esos expedientes y en su caso, si se considera pertinente, requiera la intervención de esa Secretaria.

Como parte necesaria de la formación del personal que compone el Servicio Penitenciario y Readaptación Social de la Provincia a cargo del Sr. Jorge Ramón Ibarola, estimo oportuno solicitar al Sr. Secretario de Derechos Humanos de la Provincia

que, en coordinación con el primero, sean organizados talleres de capacitación sobre los instrumentos legislativos básicos para el tratamiento de reclusos y sus responsabilidades funcionales y penales, destinados a los agentes que componen las guardias del Pabellón II del Complejo Penitenciario I de Resistencia.

Que lo aquí dispuesto, en modo alguno importa sustituir a las autoridades competentes en el criterio de oportunidad y conveniencia que debe guiar sus decisiones al momento de decidir políticas públicas. Sin embargo resulta oportuno extremar todas las medidas y requerir la colaboración de los organismos competentes con el objetivo del estricto cumplimiento de las normas que nacional e internacionalmente imponen el tratamiento digno de toda persona privada de libertad y, en especial, en lo que hace a la tutela de la vida humana y la integridad física de los mismos.

La realidad que padecen las personas privadas de su libertad en el Chaco impone la tarea de impulsar un profundo proceso de transformación, en el que cada uno de los responsables aporte esfuerzos, ideas y voluntad, de modo de avanzar en la consolidación de un sistema respetuoso de los derechos humanos que se adecue a los estándares previstos en la Constitución Nacional y en la normativa internacional que rige en la materia. Este proceso requiere de políticas públicas que operen de manera concordante y simultánea para lograr la reformulación, aún de manera progresiva, de políticas y programas gubernamentales en materia carcelaria que se adecuen a los estándares antes mencionados a fin de evitar la vulneración de derechos.

En conclusión se resolverá: **1)** Requerir al Sr. Secretario de Derechos Humanos de la Provincia sean examinados los Expedientes N°37446/2016-1, ""Gómez, Elsa Isabel s/apremios ilegales", damnificado Enzo Osmar Retamozo, D.N.I. N°32.062.399 y N° 31745/2015-1, ""Pieroní, Silvero s/apremios ilegales",-damnificado Esteban Damián Pieroni y en su caso, si se considera pertinente, requiera su intervención. **2)** Solicitar al Sr. Secretario de Derechos Humanos implemente, en coordinación con el Sr. Director del Servicio Penitenciario y Readaptación Social Jorge Ramón Ibarola talleres de capacitación de los agentes que componen las guardias del Pabellón II, sobre los instrumentos legislativos básicos para el tratamiento de reclusos y sus responsabilidades funcionales y penales. **3)** Requerir al Sr. Secretario de Derechos Humanos que en un

plazo de diez (10) días informe al Tribunal un cronograma de las actividades, con fechas estimativas y personal que llevará adelante las capacitaciones a las que refiere el pto. 2).

VI.-Educación o asistencia a talleres: Se manifestó al interponerse la acción que no se les brinda a los detenidos la posibilidad de hacer talleres o aprender un oficio, tampoco ir a la escuela. El Servicio Penitenciario y de Readaptación Social señaló que estas personas han ingresado “hace muy poco” y que por esta circunstancia no se los pudo incluir en el ciclo lectivo; que la administración del cursado depende de la Dirección de Educación en Contexto de Encierro del Ministerio de Educación de la Provincia. A fs. 221/233 la institución acompaña actas de notificación y acuerdo con algunos detenidos -doce- y dice que con éstos instrumentos se acredita el ofrecimiento proporcionado, restando carencia de voluntad de los alojados para concurrir a la escuela.

Entiendo que las entrevistas realizadas a doce (12) detenidos por la Lic. en Trabajo Social del Dpto. Educación del Servicio Penitenciario y Readaptación Social no acredita la falta de voluntad alegada. Debe advertirse además que de las 12 personas sólo una manifestó que no desea realizar estudio alguno; las restantes describieron su nivel educativo y su intención de comenzar o continuar sus estudios.

No se ha hecho ninguna referencia en cuanto a algún ofrecimiento de realizar un taller, aprender un oficio o desarrollar alguna actividad física.

En mérito a lo precedente y que la mayoría de los alojados en el Pabellón objeto de esta acción son personas jóvenes y conforme a los Arts. 133, 134,135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley 24.660, corresponde disponer que: **1)** Para el comienzo del ciclo lectivo 2017 la Dirección de Educación en Contexto de Encierro del Ministerio de Educación de la Provincia realice un censo y entreviste a los alojados en este pabellón –con asistencia y/o colaboración de la Trabajadora Social del S.P.P. que corresponda- y previo informe a este Juzgado y a las autoridades del Complejo Penitenciario I de Resistencia, quienes manifiesten su voluntad de estudiar comiencen a hacerlo. **2)** Que en el término de diez (10) días el Servicio Penitenciario y de Readaptación Social, acredite el ofrecimiento a los detenidos en el Pabellón II, ante la presencia de la Sra. Defensora Gral. Adjunta, a la concurrencia de talleres de oficios o trabajos. Para el caso de que los mismos hayan finalizado, se informe al Tribunal en igual

plazo cuáles son las posibilidades existentes y en qué fecha se inician. Y si se cuenta con algún profesor de Educación Física para que los detenidos realicen alguna actividad.

VII.-En esta acción se argumentó también que los detenidos en el Pabellón II **no reciben tratamiento para sus adicciones** "pese a que algunos de ellos manifiestan que fue condición para firmar el abreviado". Habiéndose realizado la consulta pertinente a los funcionarios y magistrados a cuya disposición se hallan los detenidos, en ningún caso se informó que hayan solicitado algún tratamiento.

Sin perjuicio de esto considero pertinente destacar que el Servicio Penitenciario ha informado a fs. 87 que: "*...aún no se ha puesto en funcionamiento un programa para las adicciones, el mismo se encuentra en proyecto, razón por la cual se adjunta informe del Departamento Médico y Departamento Criminológico de fecha 16 de noviembre, detallando programas terapéuticos para estos casos en conjunto con la ONG REMAR, a fin de que los mismos sean atendidos intramuros. Haciendo saber del ingreso de personal idóneo para principios del año entrante.*"

A fs. 234/235 el Órgano de Revisión de Salud Mental --Ley 7622- realiza observaciones y recomendaciones en relación a los tratamientos psicoterapéuticos; a fs. 285 el Ministerio de Salud Pública informa que desde las Políticas Públicas de Salud Mental se trabaja en concordancia con lo establecido en el Programa de Prevención y Asistencia Integral de las Adicciones creado por Ley N°7167, que quedan cuestiones pendientes a trabajar desde el Ministerio como ser el fortalecimiento de la Red de Asistencia Provincial en los CIC en 23 localidades del interior. Y que en la actualidad no se cuenta con financiamiento específico para el abordaje de adicciones, lo que genera una gran dificultad para optimizar la atención que se brinda actualmente. Y por último, que el Ministerio de Salud participa de la Mesa de enlace de Consumo de Sustancias, coordinada desde la Secretaría de la Gobernación.

Que también a fs. 52 la Dirección de Salud Mental del Ministerio de Salud Pública informa que forma parte de esa Mesa de Enlace coordinada por el Sr. Andrés Prieto.

Se ha requerido informe a la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública que a fs. 338 informó que la ONG REMAR no cuenta con habilitación.

A fs. 331 se advierte la situación del detenido Marcos Andrés Sánchez conforme el informe del Juzgado de Ejecución Penal de la Tercera Circunscripción Judicial que ha dispuesto, por sugerencia de la Lic. Ximena Lataza Gandini incluir al nombrado en un dispositivo de salud mental. Que se ha librado Oficio N°2052 al Jefe de la Alcaldía de Resistencia a efectos de que, en caso de prestar su conformidad el involucrado, desde el Área de Salud de la Unidad se tramiten los turnos pertinentes en el "Centro de Salud Integral de Salud Mental y Adicciones Don Orione".

En mérito a los antecedentes reseñados corresponde: **1)** Hacer saber al Servicio Penitenciario y de Readaptación Social que la **ONG REMAR** no cuenta con habilitación de la Dirección de Fiscalización Sanitaria. Y que cualquier tipo de tratamiento psicoterapéutico diagramado desde esa institución deberá ajustarse a las previsiones de la Ley Nacional de Salud Mental N°26.657, al Programa de Prevención y Asistencia Integral de las Adicciones -Ley Provincial N°7167- y que se halla en funcionamiento el Órgano de Revisión de Salud Mental -Ley 7622-. **2)** Requerir al Servicio Penitenciario y Readaptación Social de cumplimiento al Oficio N°2052 del Juzgado de Ejecución Penal de la Tercera Nominación, en relación al detenido Marcos Andrés Sánchez.

VIII.- Fue también objeto de esta acción la falta de **atención médica y odontológica** a los alojados en el Pabellón II del Complejo Penitenciario I.

Durante el curso de este proceso, más precisamente, desde el día en que se realizó la inspección ocular el 29/11 hasta hoy y por gestiones realizadas por el Dr. Mario Sandoval del Ministerio de Gobierno los detenidos con afecciones graves: Gerardo Ismael Astrada, Efraín Daniel Prieto y Fabio Mauricio Pavón fueron atendidos en el Hospital Julio C. Perrando; realizando las comunicaciones pertinentes al Juzgado la Comisario Marisa Godoy responsable a cargo del Servicio Médico de la Alcaldía, quien envió fotografías de cada uno de los turnos que les fueron otorgando a los nombrados y describió las atenciones médicas a esos detenidos (fs. 216/220).

A fs. 360 desde el Juzgado nuevamente se requirió información acerca del estado de salud y atención de Prieto, Pavón y Astrada; en esta oportunidad fue el Director del Complejo Penitenciario I Sr. Galeano quien informó al respecto.

Durante la inspección ocular también los detenidos Pino, Gonzalo

Daniel; Alderete, Diego Alfredo; Cáceres, Saúl y Pelozo, Gerónimo Gonzalo reclamaron asistencia médica; se exhibió en esa oportunidad la documental agregada a fs. 184/202 que da cuenta de atenciones médicas y derivaciones realizadas a diferentes especialidades. En cuando a Saúl Cáceres manifestaron que no poseen ningún informe médico. Fueron acreditadas en la causa la atención a los detenidos por parte de la adontóloga del Servicio Penitenciario.

Con estos antecedentes y atento al Art. 143 de la Ley 24.660 y Reglas 24 1., y 27 1. (Reglas Mandela) se dispondrá que: **1)** En el plazo de cinco (5) días sean presentadas las historias clínicas, constancias de turnos otorgados y se informe todo otro dato de interés en relación a la salud de los detenidos Pino, Gonzalo Daniel; Alderete, Diego Alfredo; Cáceres, Saúl; Pelozo, Gerónimo Gonzalo, Gerardo Ismael Astrada, Efraín Daniel Prieto y Fabio Mauricio Pavón.

IX.- Atento la naturaleza de la cuestión planteada no corresponde imponer costas ni regular honorarios profesionales.

Por todo lo expuesto,

FALLO:

I.-HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCION DE HABEAS CORPUS COLECTIVO Y CORRECTIVO interpuesta por la Sra. Defensora General Adjunta Gisela Gauna Wirz y cuarenta y seis (46) detenidos alojados en el Pabellón II del Complejo Penitenciario I de Resistencia.

II.- DISPONIENDO en relación a **CONDICIONES DE ALOJAMIENTO:1)** Provisión de agua: a) Que los períodos de provisión de agua se extiendan a dos (2) horas; de este modo, al Pabellón II objeto de esta acción se habilitará el servicio de 7 a 9 hs., de 11 a 13 hs., de 16 a 18 hs. y el último de 21 a 23. b) La instalación de tres (3) dispenser de agua fría-caliente de 20 litros en lugares accesibles a todos los detenidos. c) En el plazo de cuarenta y ocho (48) horas la instalación de las duchas faltantes. d) Dentro de un plazo de diez (10) días sea verificado el correcto funcionamiento de todos los inodoros y piletas anexadas de las 50 celdas y se proceda a la reparación de los que tuvieran problemas. e) Requerir a la Empresa S.A.M.E.E.P. la provisión constante de agua mediante camiones cisternas al Complejo Penitenciario I de Resistencia. 2) Períodos de

encierro: Serán reducidos y respetados los horarios por cada guardia, debiendo estar abiertas las celdas de 8 a 20 hs. 3) Comunicación: a) Ordenar a la *Empresa Telecom* que dentro del plazo de quince (15) días instale en el Pabellón II del Complejo Penitenciario I de Resistencia un teléfono público o semipúblico, con cargo al Servicio Penitenciario y Readaptación Social de la Provincia del Chaco. b) Ordenar al Servicio Penitenciario y de Readaptación social la instalación de al menos treinta (30) sillas y cinco (5) mesas grandes para que los detenidos puedan recibir a sus familiares los días de visita. 4) Ventiladores y freezer: Ordenar que de forma gradual y en un plazo no mayor a treinta (30) días el Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia del Chaco provea a cada detenido del Pabellón II del Complejo Penitenciario I de Resistencia de un ventilador de pie de 16 pulgadas y en el plazo de diez (10) días instale en el pabellón en cuestión un freezer más. 5) Alimentación e imposibilidad de cocinarse sus propios alimentos: a) Disponer que la recepción de las raciones de comida sea efectuada por al menos dos (2) detenidos quienes por turno firmarán el Libro respectivo, de un grupo de diez (10) que serán elegidos democráticamente por las personas alojadas en el Pabellón, requiriendo a la Sra. Defensora General Adjunta participe, asista y colabore en esa elección instruyendo a los interesados sobre sus responsabilidades. b) Ordenar al Servicio Penitenciario que sean exhibidas en lugares accesibles las planillas de menús de fs. 111/114 a los efectos de posibilitar el contralor de los interesados. c) Permitir que los familiares de los detenidos puedan llevarle alimentos. 6) Fumigación de las celdas: Ordenar que en el término de diez (10) días se realice la fumigación del Pabellón II.

III.- SOLICITANDO al Sr. Secretario de Derechos Humanos de la Provincia sean examinados los Expedientes N°37446/2016-1, ""Gómez, Elsa Isabel s/apremios ilegales", damnificado Enzo Osmar Retamozo, D.N.I. N°32.062.399 y N°31745/2015-1, ""Pieron, Silvero s/apremios ilegales" damnificado Esteban Damián Pieroni y en su caso, si se considera pertinente, requiera su intervención.

IV.- REQUIRIENDO al Sr. Secretario de Derechos Humanos que en coordinación con el Sr. Sr. Director del Servicio Penitenciario y Readaptación Social Jorge Ramón Ibarola implemente talleres de capacitación de los agentes que componen las guardias del Pabellón II, sobre los instrumentos legislativos básicos para el tratamiento de

reclusos y sus responsabilidades funcionales y penales, solicitándole que en un plazo de diez (10) días informe al Tribunal un cronograma de las actividades, con fechas estimativas y personal que llevará adelante esas capacitaciones.

V.- DISPONIENDO que para el comienzo del ciclo lectivo 2017 la Dirección de Educación en Contexto de Encierro del Ministerio de Educación de la Provincia realice un censo y entreviste a los alojados en el Pabellón II -con asistencia y/o colaboración de la Trabajadora Social del SPP que corresponda- y previo informe a este Juzgado y a las autoridades del Complejo Penitenciario I de Resistencia, quienes manifiesten su voluntad, comiencen de inmediato sus estudios.

VI.- ORDENANDO que dentro del término de diez (10) días personal del Servicio Penitenciario y Readaptación Social, en presencia de la Sra. Defensora Gral. Adjunta, ofrezca a los detenidos alojados en el Pabellón II la concurrencia a talleres de oficios o trabajos. Para el caso de que los mismos hayan finalizado, se informe al Tribunal en igual plazo cuáles son las posibilidades existentes y en qué fecha se inician y si la institución cuenta con algún profesor de Educación Física para que los detenidos realicen alguna actividad.

VII.-HACIENDO SABER al Servicio Penitenciario y de Readaptación Social que la ONG REMAR no cuenta con habilitación de la Dirección de Fiscalización Sanitaria. Y que cualquier tipo de tratamiento psicoterapéutico diagramado desde esa institución deberá ajustarse a las previsiones de la Ley Nacional de Salud Mental N°26.657, al Programa de Prevención y Asistencia Integral de las Adicciones -Ley Provincial N°7167- y que se halla en funcionamiento el Órgano de Revisión de Salud Mental -Ley N°7622-.

VIII.-REQUIRIENDO al Servicio Penitenciario y Readaptación Social de cumplimiento al Oficio N°2052 del Juzgado de Ejecución Penal de la Tercera Nominación, en relación al detenido Marcos Andrés Sánchez.

IX.-ORDENANDO que en el plazo de cinco (5) días sean presentadas las historias clínicas, constancias de turnos otorgados y se informe todo otro dato de interés en relación al estado de salud de los detenidos Pino, Gonzalo Daniel; Alderete, Diego Alfredo; Cáceres, Saúl; Pelozo, Gerónimo Gonzalo, Gerardo Ismael

Astrada, Efraín Daniel Prieto y Fabio Mauricio Pavón y que se continúe informando al Tribunal cualquier novedad al respecto.

X.-DISPONER la lectura de la parte resolutive del presente fallo a los detenidos alojados en el Pabellón II del Complejo Penitenciario I de Resistencia, solicitando para ello la colaboración de la Sra. Defensora General Adjunta y/o persona que ella designe.

XI.-LIBRANDO los recaudos que correspondan a fin de la notificación del presente fallo. Enviándose copia digitalizada a las partes intervinientes a los correos electrónicos que detallaron a fs. 127.

XIII.-NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICесе.

Sandra M. SAIDMAN
Jueza
JUZGADO DE FALTAS
BARRANQUERAS-CHACO

Maria V.RAJJOY URRUTIA
Abogada - Secretaria
JUZGADO DE FALTAS
BARRANQUERAS - CHACO